

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos:	
1.ª categoría,	40 pesetas año
2.ª " "	35 " "
3.ª " "	30 " "
4.ª " "	25 " "
Juzgados y Juntas vecinales:	
	25 pesetas año
Cámaras Oficiales de la provincia:	40 pesetas año
Particulares:	
Año	40 pesetas
Semestre	22 " "
Trimestre	12 " "

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el "Boletín Oficial del Estado". (Artículo 1.º del Código civil). La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán al precio de 60 céntimos línea.

Todo pago se hará por anticipado.

Número suelto, 50 céntimos

Atrasado, 1'00 peseta

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Intervención de la Diputación a las horas de oficina

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Suscripciones y anuncios servirán previo pago.

La política estará orientada hacia una constante preocupación por las clases populares, así como por la vasta tristeza de la clase media. (Palabras del CAUDILLO)

Ministerio de Hacienda

DECRETO de 11 de Abril de 1942 por el que se establecen nuevas tarifas de derechos por la expedición de certificaciones y copias de documentos catastrales de las riquezas rústica y urbana. (B. O. del E. 126-6 Mayo).

La expedición de certificaciones de documentos catastrales se encuentra regulada, en cuanto a la Riqueza Rústica, por el artículo veinticuatro del Real Decreto de veinte de Febrero de mil novecientos seis, y respecto de la Riqueza Urbana, por la Real Orden de veintinueve de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

La tarifa de derechos que devenga la expedición de los indicados documentos resulta adecuada y proporcionada en la Riqueza Urbana, pero no así en la Rústica, donde la cantidad máxima a percibir actualmente como derechos por una certificación, por importante que sea la riqueza imponible y el número de parcelas en ella comprendido, queda reducida a ochenta céntimos de peseta, cantidad inferior en la mayoría de los casos a los gastos materiales que la certificación origina, y siempre en desacuerdo con el trabajo desarrollado para su expedición.

Se considera, por tanto, necesario modificar aquella tarifa, adaptándola a la realidad actual y estableciendo la debida relación con la de Urbana, en la que solamente se introduce una pequeña reforma en cuanto al límite mínimo, lográndose también con ello un mayor ingreso para el Tesoro y concediendo a las oficinas expedidoras una participación en los derechos, para compensar de este modo el esfuerzo que realizan sus funcionarios en razón

de este servicio, que especialmente en las provincias con riqueza rústica en régimen de Catastro es de gran consideración.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

DISPONGO:

Artículo primero. La expedición, a instancia de parte, de certificaciones de los documentos catastrales de la Riqueza Rústica se sujetará a la siguiente tarifa:

A) Certificaciones negativas, o sean aquéllas en las cuales solamente se haga constar que una persona no aparece inscrita con fincas rústicas en el término municipal.

Devengarán en concepto de derechos, dos pesetas.

B) Certificaciones en las que se haga constar únicamente la riqueza imponible con que figura un propietario:

Por cada mil pesetas o fracción, dos pesetas, sin que en total los derechos puedan exceder de diez pesetas.

C) Certificaciones comprensivas del número de la parcela y del polígono, paraje, cultivo, clase, superficie, renta y riqueza imponible de cada finca:

Por cada parcela o subparcela que comprenda la certificación, veinticinco céntimos de peseta.

Por las primeras mil pesetas de riqueza imponible de la suma de todas las parcelas, dos pesetas.

Por cada mil pesetas más o fracción de mil, una peseta.

Estas certificaciones no devengarán derechos, en su totalidad, superiores a veinticinco pesetas.

D) Certificaciones especiales, comprensivas de los siguientes datos: número de la parcela y del polígono, paraje, linderos, cultivos, clase, superficie, renta y riqueza

imponible con expresión de los demás elementos que la componen.

Por cada parcela o subparcela que comprenda la certificación, cincuenta céntimos de peseta.

Por las primeras mil pesetas de riqueza imponible de la suma de todas las parcelas, cuatro pesetas.

Por cada mil pesetas más o fracción, dos pesetas.

Estas certificaciones devengarán en concepto de derechos la cantidad máxima de cincuenta pesetas.

E) Copias de croquis o planos:

Por cada copia de plano o croquis de fincas hasta de cinco hectáreas de superficie, diez pesetas.

Por el exceso de cinco hasta diez hectáreas, setenta y cinco céntimos de peseta por hectárea.

Por el exceso de diez hasta veinte hectáreas, cincuenta céntimos de peseta por hectárea.

Por el exceso de veinte hectáreas, veinticinco céntimos de peseta por hectárea.

Artículo segundo. Para la expedición, en las mismas condiciones, de certificaciones de los documentos catastrales de la Riqueza Urbana se aplicará la tarifa que a continuación se expresa:

Certificaciones correspondientes a parcelas que tengan de renta hasta mil pesetas, dos pesetas y cincuenta céntimos.

Desde mil pesetas y un céntimo hasta cinco mil pesetas, cinco pesetas.

Desde cinco mil pesetas y un céntimo hasta doce mil quinientas pesetas, diez pesetas.

Desde doce mil quinientas pesetas y un céntimo hasta veinticinco mil pesetas, quince pesetas.

Desde veinticinco mil pesetas y un céntimo hasta cincuenta mil pesetas, veinte pesetas.

Desde cincuenta mil pesetas y un

céntimo en adelante, veinticinco pesetas.

Cuando una misma certificación contenga varias fincas servirá de base para el pago de derechos la suma de las rentas de todas ellas.

Artículo tercero. La solicitud de certificación podrá referirse a una, a varias o a todas las fincas de un mismo propietario situadas en un solo Ayuntamiento, ajustándose a los términos de la instancia la certificación que se expida.

No devengarán derecho alguno las certificaciones expedidas en virtud de petición formulada por Autoridades, Oficinas del Estado, Provincia y Municipio, Juzgados, Jefaturas de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y demás organismos públicos, para expedientes de pobreza, petición de socorros, quintas, subsidio al combatiente, sumarios y, en general, todas aquéllas que no deban ser reintegradas con el timbre señalado en el artículo veintiocho de la Ley de dieciocho de Abril de mil novecientos treinta y dos, por hallarse comprendidas en las exenciones determinadas en el artículo doscientos tres o en disposiciones posteriores, y las solicitadas por particulares para operaciones en las instituciones oficiales de Crédito Agrícola. También tendrán este carácter las solicitadas por los Recaudadores de Hacienda, cuando sean necesarias en los expedientes de apremio.

En todas las certificaciones que se expidan libres de derechos se hará constar esta circunstancia, así como a instancia de quien se expiden y el objeto para que han sido interesadas.

Artículo cuarto. Las cantidades que en concepto de derechos correspondan abonar a los solicitantes por aplicación de las anteriores ta-

rifas serán satisfechas en papel de pagos al Estado.

Un cincuenta por ciento de los derechos así abonados se reserva, en concepto de apremio, para los funcionarios adscritos a la Oficina expedidora de la certificación. Para liquidar esta participación, al final de cada mes, el Jefe de la Oficina formalizará la correspondiente nómina, a la que unirá una certificación expresiva de la suma total percibida como derechos en papel de pagos al Estado, relacionando los pliegos y su importe, numeraciones y series, pasándola a la Administración de Rentas Públicas para su liquidación, y después a la Intervención, para que, en caso de conformidad, se ordene por la Delegación de Hacienda la expedición del oportuno libramiento.

Artículo quinto. Las Oficinas encargadas del expresado servicio llevarán un libro registro de petición de certificaciones, en el que se irán registrando por orden de entrada las instancias que se reciban. La expedición de certificaciones se sujetará rigurosamente a la fecha de la petición, no pudiéndose alterar este orden por ningún motivo y por tanto, expedir una certificación mientras no hayan sido expedidas las solicitudes con anterioridad, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Se establece el turno de urgencia mediante el abono de derechos dobles a los determinados en las anteriores tarifas. La sobretasa se hará efectiva mediante pólizas del Colegio de Huérfanos de Hacienda, que quedarán adheridas a la instancia, haciéndose constar esta circunstancia por medio de una diligencia en la certificación expedida.

Artículo sexto. Tanto las instancias como las certificaciones serán reintegradas con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre.

Artículo séptimo. Las tarifas contenidas en el presente Decreto serán de aplicación a las certificaciones que se expidan a partir de los quince días siguientes a la publicación del mismo en el *Boletín Oficial del Estado*.

Artículo octavo. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las instrucciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento del mismo.

Dado en Madrid a once de Abril de mil novecientos cuarenta y dos. — FRANCISCO FRANCO. — El Ministro de Hacienda, *Joaquín Benjumea Burín*.

Administración Central

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Secretaría General Técnica

Recordando la Orden Circular de esta Secretaría, de 23 de Enero último, que daba instrucciones para la formación de la Estadística general de consumo y suministro de carbones minerales. (B. O. del E. núm. 128-8 Mayo).

En el *Boletín Oficial del Estado* correspondiente al día 1.º de Febrero de 1940, se insertó una Orden circular de esta Secretaría General Técnica, dependiente del Ministerio de Industria y Comercio, de 23 de Enero anterior, dando instruc-

ciones para la formación de la estadística general de Consumo y Suministro de carbones minerales, por la que se hacía obligatoria, una vez más, la presentación de declaraciones juradas trimestrales, tanto para productores, consumidores y almacenistas de carbones, sin haberse llegado a conseguir, de una manera absoluta, el resultado que con la misma se esperaba, pues la contumacia de los obligados a cumplirla es tal, que todos los esfuerzos encaminados en pro de su consecución, no han dado el resultado apetecido.

Por ello, se recuerda a todos, de una vez para siempre, la existencia de dicha Orden circular y la obligación que todos los productores, consumidores y almacenistas de carbones tienen de presentar, dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquél en que finalizó el trimestre anterior, sus declaraciones juradas, en las Delegaciones respectivas, que después se enumerarán, las que les facilitarán, mediante el pago correspondiente, los impresos para ello, o les indicarán dónde podrán adquirirlos, y en aquellas provincias donde no exista Delegación, lo harán en la Comisión Reguladora para la Distribución del Carbón, Alcalá, 62 Madrid, a la que oportunamente solicitarán los impresos necesarios.

La Comisión Reguladora para la Distribución del Carbón, a la que están encomendados los trabajos necesarios para la formación de las estadísticas de producción, importación, suministros y consumo de carbones, así como la de almacenistas, es la encargada, por sí o por medio de las Delegaciones respectivas, del cumplimiento de la repetida Orden circular, queda obligada a proponer a este Ministerio las sanciones que estime convenientes imponer a los contraventores, que se hará efectiva sin más aviso por el procedimiento de apremio si fuese necesario y sin que les exima de la presentación de las declaraciones no presentadas.

Delegaciones de Combustibles que se citan

Delegación de Barcelona: Comprende las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona, con oficina en Barcelona, Jefatura de Minas, Rambla de Cataluña, 16.

Delegación de La Coruña: Comprende las provincias de La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra, con oficina en La Coruña, Linares Rivas, 35 al 40.

Delegación de Asturias: Comprende solamente Oviedo, con oficina en Jefatura de Minas, Uría, 70.

Delegación de Santander: Comprende las provincias de Santander y Burgos, con oficina en Santander, Castelar, 43.

Delegación de Vizcaya: Comprende las provincias de Vizcaya y Logroño, con oficina en Bilbao, Jefatura de Minas, Alameda de Mazarredo, 6.

Delegación de Guipúzcoa: Comprende las provincias de Guipúzcoa, Alava y Navarra, con oficina en San Sebastián, Jefatura de Minas, Ramón María Lili, 1.

Delegación de Zaragoza: Comprende las provincias de Zaragoza, Huesca y Soria, con oficina en Zaragoza, Jefatura de Minas, Canfranc, 6.

Delegación de Valencia: Com-

prende las provincias de Valencia, Alicante y Castellón, con oficina en Valencia, Jefatura de Minas, plaza de Tetúan, 1.

Delegación de Murcia: Comprende las provincias de Murcia y Albacete, con oficina en Cartagena, General Ordóñez, 9.

Delegación de Ciudad Real: Comprende las provincias de Ciudad Real, Córdoba y Jaén, con oficina en Ciudad Real, Calatrava, 8.

Delegación de Sevilla: Comprende la provincia de Sevilla, Plaza de España, 1.

Delegación de Huelva: Comprende solamente Huelva, con oficina en Jefatura de Minas, Rascón, número 1.

Delegación de Málaga: Comprende las provincias de Málaga, Granada y Almería, con oficina en Málaga, Siete Revueltas, 2.

Delegación de León: Comprende solamente León, con oficina en Jefatura de Minas, Alcázar de Toledo, 8.

Delegación de Baleares: Comprende todas las Islas Baleares, con oficina en Palma de Mallorca, en el Gobierno Civil.

Delegación de Teruel: Comprende solamente Teruel, con oficina en la Jefatura de Minas.

Subdelegación de Palencia: Comprende solamente Palencia, con oficina en la Jefatura de Minas, Mayor, 14, principal.

Provincias donde no existen Delegaciones: Madrid, Toledo, Guadalajara, Cuenca, Avilá, Segovia, Valladolid, Zamora, Salamanca, Cáceres y Badajoz, que se dirigirán a la Comisión Reguladora para la distribución del Carbón, Alcalá, 62, Madrid.

Madrid 29 de Abril de 1942. — El Secretario general Técnico, *Carlos Abollado*.

Señor Presidente de la Comisión Reguladora para la Distribución del Carbón y señores...

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes. — (Dirección Técnica de Consumo y Racionamiento. — Sección: Alimentación, Precios y Mercados)

Circular número 299 fijando los precios que han de regir para las tripas secas de producción nacional. (B. O. del E. 128-8 Mayo).

De acuerdo con la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, los precios que regirán para las tripas secas de producción nacional serán los siguientes:

	Pesetas metro
Tripa recta o roscal.....	0'85
Tripa de vacuno mayor (buey)	0'80
Tripa de vacuno menor (ternera).....	0'75

Estos precios se entienden al por mayor y mercancía puesta en almacén del elaborador.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento,

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1942. — El Comisario general, *Rufino Beltrán*.

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio, Gobernación y Agricultura.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas y Director general de Ganadería.

Para cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles e Ilmos. Comisarios de Recursos.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 169

Al cesar en el mando civil de esta provincia, quiero expresar a Autoridades, Corporaciones y Organismos, tanto provinciales como locales, a la Prensa local, así como a todos los palentinos, mi profundo reconocimiento por su constante y eficaz colaboración. Esta me ha permitido mitigar ostensiblemente evidentes dificultades del momento, facilitando por tanto la resolución de gravísimos problemas planteados como lógica consecuencia de nuestra Cruzada de liberación y agravados por la más terrible de las guerras mundiales.

No olvidaré nunca esta tierra que me ha prodigado atenciones sin número y leales pruebas de afecto, que culminaron en el sencillo y emotivo acto del 24 de Octubre del pasado año. Ellas, por su magnitud y espontaneidad, han ahogado por completo las insignificantes e inevitables contrariedades recibidas y que quedaron sepultadas en el más hondo de los desprecios, arrolladas por la invencible fuerza de la razón y de la justicia puestas al servicio de Dios y España.

Desde mi nuevo puesto de trabajo al servicio de la misma Causa, y en cuantos sucesivos destinos profesionales ocupe, contad todos con mi cariñoso y sincero afecto, y tened la seguridad que he de guardar el más grato recuerdo de esta bendita tierra y de mis queridos palentinos, cuyas recias virtudes serán siempre objeto de mi más sincera y entusiasta admiración.

¡VIVA FRANCO! ¡VIVA SIEMPRE ESPAÑA!

Palencia 10 de Mayo de 1942.

El Gobernador Civil,
José M.^a Sentís Simeón

CIRCULAR Núm. 170

Recogida y distribución de cueros

Organizándose la recogida y distribución de cueros por el Sindicato Nacional de la Piel, en forma de zonas, correspondiendo esta provincia a la Zona sexta, con sello en San Sebastián, y dependiendo directamente de la misma zona la recolección de cueros que se produzcan en esta provincia, dicha recolección se efectuará bajo las normas siguientes:

1.^a Los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos de todas las poblaciones de esta provincia, serán responsables de los cueros producidos en su término municipal, tanto en los mataderos, como en las fábricas de curtidos, quemaderos, etc.

2.^a Los Alcaldes ordenarán asimismo la publicación de un bando en las poblaciones de su mando, disponiendo que los cueros vacunos y equinos procedentes de ganados sacrificados fuera de los mataderos, por accidentes u otras causas, deberán ser entregados al recolector oficial, previo pago de su importe.

El Delegado de la Zona sexta del Sindicato Nacional de la Piel, comunicará a cada Alcaldía, la persona nombrada como recolector oficial de su término municipal.

3.^a Los Ayuntamientos sin excepción, darán nota oficial detallada a la Zona precitada, de los cueros producidos por meses completos, según instrucciones que recibirán del Delegado Inspector de la Zona; declaración que debe ir firmada por el Alcalde-Presidente del mismo Ayuntamiento.

4.^a Los cueros deberán estar dispuestos para su recogida en los cinco primeros días de cada mes y serán entregados todos los del mes anterior completos.

5.^a Ningún carnicero podrá retener ningún cuero de un mes a otro, debiendo ser entregado sin reparo alguno al recolector oficial.

6.^a Todo productor o tenedor de cueros vacunos y equinos, deberá exigir, bajo su responsabilidad, del comprador autorizado, el libramiento de una hoja justificativa de cada operación, firmada por el mismo, obtenida del libro talonario oficial de compras, timbrado y numerado por la Zona 6.^a para la recogida y distribución de cueros que al efecto proveerá.

7.^a El productor deberá guardar todas las hojas justificativas de las operaciones realizadas y en las que consten el número y peso de los cueros entregados.

8.^a El precio a que deberán vender los cueros los productores a los almacenistas, será el siguiente:

Hasta 8 kilos, a 3 pesetas kilo sangre.

De 8 y medio a 18 kilos, a 2'50 pesetas kilo sangre.

De 18 y medio a 30 kilos, a 2'07 pesetas kilo sangre.

De 30 y medio a 40 kilos, a 1'76 pesetas kilo sangre.

De 40 y medio en adelante, a 1'65 pesetas kilo sangre.

Las pieles equinas se pagarán:

El kilo en sangre, a razón de pesetas 1'60 las mayores y 1'40 pesetas las menores. Las pieles secas se pagarán a 25 y 15 pesetas respectivamente, cada piel.

No podrá percibir el tenedor de pieles primas ni premio alguno por ningún concepto fuera de los señ-

lados por el Sindicato Nacional de la Piel.

9.^a No podrán circular por el territorio provincial ninguna clase de cueros vacunos ni equinos, sin la correspondiente guía de circulación, expedida por la Delegación provincial del Sindicato Nacional de la Piel de Palencia, excepto cuando vayan acompañados por el propio recolector, al cual servirá la guía de circulación su libro talonario de compras.

Sólo serán libres de circulación, las pieles lanares, cabrias y de montería.

10. Las fuerzas de vigilancia de mi mando detendrán en todo momento y lugar, cuantos cueros vacunos y equinos circulen sin la documentación correspondiente, cuyo decomiso será puesto en conocimiento del Delegado Provincial del Sindicato Nacional de la Piel.

11. Los cueros decomisados por carecer de documentación, serán puestos a disposición de la Delegación Provincial del Sindicato Nacional de la Piel y depositados para su retirada por los recolectores oficiales en el Ayuntamiento más próximo al lugar de la detención.

12. Los infractores de lo dispuesto por esta Autoridad gubernativa, serán sancionados severamente, además de la pérdida de los cueros decomisados.

13. En todas las estaciones del ferrocarril, les queda terminantemente prohibido efectuar facturación de cueros vacunos y equinos sin curtir, que no vayan acompañados de su correspondiente autorización o guía, extendida por la Delegación Provincial del Sindicato Nacional de la Piel, y para la circulación en el interior de la provincia, sirviéndoles para facturar el libro de compras de cuyas hojas tomará nota el factor y las cuales anulará con el sello de la estación de salida.

14. Quedan derogadas en esta provincia cuantas disposiciones hayan sido ordenadas hasta la fecha en esta materia.

Ordenes de carácter técnico

1.^a Los cueros, ni antes ni después de desuello, podrán ser mojados ni lavados, por mangas de riego u otra cosa parecida sin haber sido pesados por el pesadero oficial o encargado de la Alcaldía para este cometido.

2.^a El cuero en buen estado de salaje, debe producir una merma natural del 12 por 100 para las pieles de 18 y medio kilos abajo y el 15 por 100 para los cueros de 18 y medio kilos arriba, de su peso en sangre y, por lo tanto, no será tolerable una mayor diferencia, siendo responsable de mayor pérdida el productor.

3.^a Los productores y recolectores se pondrán de acuerdo para el pago de los servicios de salaje y administración de los cueros producidos, señalando de antemano la cuantía a sufragar por el expresado servicio y pudiendo el productor recabar ante la Delegación Provincial si la asignación que le señala el almacenista o recolector fuese insuficiente.

4.^a Los cueros deben ser pesados por kilos y fracción máxima de medio kilo.

5.^a El peso de los cueros será marcado en la cola del mismo por medio de cortes.

6.^a Los cueros irán limpios de toda clase de suciedades, sin cazcarrías, sin pezuñas, sin morros, sin carnaza, sin orejas y vaciada la cola de su hueso.

7.^a Los productores de cueros deberán procurar, y así lo exigirán de sus subordinados, el buen desuello, evitando los cortes y mal trato de los mismos, impidiendo además la formación de bolsas que contengan sangre, las cuales aumentarán artificialmente su peso.

Los Veterinarios pondrán especial atención para que el desuello sea lo más perfecto posible y exigirán de los carniceros que el cuero no sufra agujeros ni cuchilladas, que tanto perjuicio ocasiona a la Economía Nacional.

8.^a Sólo se venderán a precio de tasa los cueros recogidos en perfectas condiciones; los cueros que hayan sido perjudicados por cualquier causa, experimentarán una merma en su valor, a tenor de la depreciación real de los mismos y si fuese necesario se nombrará por la Delegación provincial del Sindicato Nacional de la Piel, un árbitro que, una vez examinado, determinará las condiciones que reúnan, así como la cuantía del demérito.

Las infracciones de cuanto dispone la presente orden, serán severamente sancionadas.

La Delegación Provincial del Sindicato Nacional de la Piel, tiene su domicilio en Palencia, calle Mayor pral., número 244.

Palencia 8 de Mayo de 1942.

El Gobernador Civil,
José M.^a Sentís Simeón

CIRCULAR Núm. 171

Con esta fecha, autorizado por la Superioridad, hago entrega del mando de la provincia al señor Presidente de la Excm. Diputación Provincial. Con tal motivo he dispuesto la libertad de todos los detenidos gubernativos a mi disposición y la condonación de todas las multas menores de cincuenta pesetas, quedando reducidas a la mitad las superiores a esta cantidad que no pasen de cien pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 10 de Mayo de 1942.

El Gobernador Civil,
José M.^a Sentís Simeón

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Precio del jabón común de lavar

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, comunica las siguientes aclaraciones a su Circular número 294, publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 48, de fecha 22 de Abril de 1942, relativa a precios de jabón común.

Cuando el almacenista y el detallista sean de una misma localidad, el precio de venta del primero al segundo, será el de **doscientas cincuenta y dos pesetas, cincuenta céntimos** (252'50 pesetas), los cien kg. de jabón en almacén, no pudiendo optar el almacenista entre este precio y el de **doscientas cincuenta y nueve pesetas, cincuenta céntimos** (259'50 pesetas), si sitúa el jabón en establecimiento detallista; la opción se refiere exclusivamente, cuando ambos comerciantes sean de plaza distinta, pudiendo vender el almacenista a **doscientas cincuenta y nueve pesetas, cin-**

cuenta céntimos (259'50 pesetas), disminuída en los gastos de transporte hasta establecimiento detallista, para el jabón situado en almacén, o a **doscientas cincuenta y nueve pesetas, cincuenta céntimos** (259'50 pesetas), para la mercancía situada en establecimiento detallista, opción que se desprende de la colocación de los precios y del sentido y el espíritu de la Circular citada.

Palencia 5 de Mayo de 1942.

El Gobernador Civil,
Jefe de los Servicios,
José M.^a Sentís Simeón

Precios de las abarcas de suela de goma

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, comunica a estos Servicios Provinciales, que la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, ha resuelto autorizar los precios de venta al público de abarcas de suela de goma moldeada a base de centros costeros de cubiertas de automóvil siguientes:

Abarca tipo sencillo de suela moldeada con o sin dibujo

Longitud planta interior en cm.:

15/17 18/22 23/26 27/31

Ptas. par 11'50 14'00 16'00 18'85

Abarca a base de centros y costeros de cubiertas de automóvil

Longitud planta interior en cm.:

15/17 18/22 23/26 27/31

Ptas. par 10'90 13'30 15'20 17'90

Suelas sueltas, dobles, moldeadas, con pestaña y forradas.--Precios a consumidor

Tamaño:

15/17 18/22 23/25 26/28 29/31

Peso por par en gramos:

400 550 700 850 950

Ptas. 9'00 10'60 13'10 14'60 16'90

Lo que se hace público para general conocimiento y debido cumplimiento.

Palencia 6 de Mayo de 1942.

El Gobernador Civil,
Jefe de los Servicios,
José M.^a Sentís Simeón

Cuestionarios sobre el precio de los transportes

A pesar de haber transcurrido con exceso el plazo de ocho días concedido para que los Ayuntamientos devolviesen cumplimentados los Cuestionarios que con fecha 8 de Abril último, se remitieron por correo, las Delegaciones Locales de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan no han cumplimentado este servicio, concediéndoles un nuevo e improrrogable plazo de tres días para que lo realicen, en la inteligencia de que los morosos serán sancionados.

Relación que se cita

Aguilar de Campó, Añosa, Astudillo, Bustillo de la Vega, Cenera de Zalima, Dehesa de Romanos, Espinosa de Cerrato, La Puebla de Valdavia, Piña de Campos, San Mamés de Campos, Valde Ucieza, Vergaño, Villabasta y Villaturde.

Palencia 7 de Mayo de 1942.

El Gobernador Civil,
José M.^a Sentís Simeón

Diputación Provincial de Palencia

NEGOCIADO DE FOMENTO

Devolución de fianza

Recibidas definitivamente las obras de riego asfáltico en la carretera provincial de Calabazanos a Esguevillas (kilómetros 0 al 2⁰⁰),

ejecutadas por el destajista don Fabián Martínez Miguel;

La Comisión Gestora, en sesión de 7 del mes en curso, acordó hacerlo público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes donde radican las obras certifiquen si existen reclamaciones contra referido destajista, por los daños y perjuicios que son de cuenta del mismo, por deudas de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, debiendo remitir dicha certificación al señor Presidente de la Comisión Gestora de esta Corporación, en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio, durante las horas hábiles de oficina, para resolver acerca de la devolución de la fianza definitiva a referido destajista, transcurrido dicho plazo sin enviarla se entenderá que no existe reclamación alguna.

Palencia 9 de Mayo de 1942.—El Presidente, *Timoteo San Millán*.—El Secretario, *T. Mateo*. 1061

Recaudación de Contribuciones de la Zona de Palencia

EDICTO

Don Luis Ojeda Carbajo, Auxiliar Recaudador de Contribuciones en la Zona 6.ª de Palencia.

Hago saber: Que los contribuyentes que a continuación se relacionan incluidos en los documentos cobratorios de los Ayuntamientos que se citan, figurar en descubierto con la Hacienda por débitos de Contribución que se expresa, correspondiente a los años que se indican. Y como se trata de contribuyentes de domicilio ignorado y de hacendados forasteros que han dejado de señalar en tiempo oportuno el punto de su residencia o de hacer designación de representante, se les requiere para que comparezcan en el expediente ejecutivo que contra ellos se sigue o señalen domicilio o representante, en la inteligencia de que después de transcurridos ocho días desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se decretará la prosecución del expediente en rebeldía, cumpliendo así el art. 154 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928.

Palencia

Rústica

Años de 1934 a 1939

Mariano Abad Hernández, 174'38.
Mateo Abad Abril, 23'82.
Petra Abad Martín, 52'34.
Pío Abad Fernández, 33'38.
Antidio Abril Ortega, 30'65.
Enrique Abril Ovejero, 44'44.
Evencio Abril Rodríguez, 63'97.
Modesto Abril Ortega, 114'78.
Isidoro Adán Benito, 113'43.
Alejandro Aguado Padilla, 212'65.
Angel Aguado Rodríguez, 1'51.
David Aguado Martín, 20'32.
Félix Aguado de la Rúa, 2'88.
José Aguado Escribano, 152'64.
Juan Aguado Becerril, 8'72.
Leandro Aguado Martín, 58'11.
María Aguado Abad, 80'07.
María Aguado Pariente, 201'39.
Máximo Aguado Abril, 759'20.
Paulino Aguado Abril, 166'22.
Paulino Aguado Martín, 63'94.
Rafael Aguado Alonso, 338'64.
Segundo A. Rodríguez, 478'21.
Sinforiano Aguado Becerril, 132'89.
Valentín Aguado Hermoso, 136'70.
Francisco Aguirre Zorrilla, 59'46.
Cesáreo Alario Rojo, 52'34.
Gaspar Alario Rojo, 202'15.
Natividad Albertos Blancos, 180'26.
Laureano Alcoceba Alonso, 287'87.
Leoncio Alegre Mínguez, 12'09.
Adrián Alonso Sevilla, 513'07.
Bonifacio Alonso Bernal, 90'86.
Eduvigis Alonso Peláez, 63'92.
Fausto Alonso Tejedor, 36'33.
Félix Alonso Sevilla, 181'68.
Francisco Alonso Montoya, 10'16.
Gregorio Alonso Martín, 8'71.
Idelfonso Alonso Escribano, 8'71.
Inés Alonso Paredes, 21'76.
Paulino Alonso Calzada, 24'68.
Rufino Alonso Flores, 37'77.
Ventura Alonso Paredes, 89'12.
Demetria Alvarez Blanco, 21'77.
Francisco Alvarez Maté, 96'44.
Romualdo Alvarez Gútez, 167'20.
Francisco Amor Maté, 20'32.
Ladislao Amor Gútez, 10'15.
Anselmo Andrés Primo, 114'85.
Santiago Andrés Hoyos, 45.
Darío Antolín Rodríguez, 30'06.
Daria Antolínez Rodríguez, 62'43.
José Antolín López, 18'15.
Julián Antolín Expósito, 376'51.
Mariano Antolín Calvo, 376'51.
Mariano Antolín Espiga, 21'77.
Ciriaco Antolínez Mínguez, 21'81.
María Aragón Abad, 44'98.
Victoriano Aragón Gutiérrez, 14'97.
Perfecta Arredondo, 35'09.
Cayetano Arroyo, 18'88.
Segunda Arroyo, 63'94.
Julián Almeida, 2'90.

Y en cumplimiento de lo dispues-

to en el citado artículo 154 del Estatuto de Recaudación, se publica este edicto en la Alcaldía de Palencia y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Palencia 29 de Abril de 1942.—El Recaudador, *Luis Ojeda*.

Administración de Justicia

Palencia

Don Pascual Catón Catón, Abogado y Juez municipal de esta Ciudad en funciones de 1.ª instancia de la misma y su partido por disfrutar permiso el señor Juez titular.

Hago saber: Que en este Juzgado y ante la Secretaría del refrendante, se sigue a instancia de don Justiniano Casas Barrero, mayor de edad, casado, Abogado y vecino de esta Capital, expediente para acreditar el dominio sobre la finca siguiente:

Una tierra en el término municipal de esta Ciudad, a Escucha Gallos o Grañón, de 7 cuartas, 14 palos o 54 áreas 39 centiáreas, que linda al Norte otra de doña María del Pilar Martínez de Azcoitia, Sur camino o senda, Este camino Real y Oeste tierra de Paula Orense.

Dicha finca la adquirió por compra a don Nicolás Ortiz Ortiz, mediante escritura pública otorgada ante el Notario de esta Ciudad don Alejandro Nájera de la Guerra, con fecha treinta y uno de Marzo del año que corre.

Según certificado del Registro de la Propiedad de este partido, fecha veintiocho de Abril último, las dos terceras partes de la finca se hallan inscritas a nombre de doña María Arroyo Rodríguez y otra tercera parte de la misma al de don Francisco Gutiérrez Calvo; por proveído de hoy he dispuesto admitir y recibir a trámite dicho asunto, citar a medio de edictos en el cuadro de anuncios de este Juzgado y otro que se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a las personas de quienes procede la finca, doña María Arroyo Rodríguez y don Francisco Gutiérrez Calvo y por desconocerse su domicilio y también si han fallecido o viven a su herencia yacentes e ignorados herederos o sucesores que por cualquier título legítimo puedan tener interés en el asunto o creerse con algún derecho real, a los que tengan algún derecho real, a los colindantes, y convocar a las personas ignoradas a quienes pueda per-

judicar la inscripción por el procedimiento indicado, por tres veces, a fin de que todos puedan comparecer en relacionado expediente si quieren alegar su derecho antes de que transcurra el término de ciento ochenta días, a contar desde la fecha de la primera publicación, y practicar las pruebas propuestas por el interesado y por el ilustrísimo señor Fiscal si fueren declaradas pertinentes y bajo los apercibimientos a que en derecho haya lugar.

Dado en Palencia a cuatro de Mayo de mil novecientos cuarenta y dos.—*Pascual Catón*.—El Secretario, *Hipólito Codesido*. 1052

Administración Municipal

Perazancas

Subastas de pastos

En cumplimiento de lo ordenado por el señor Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de esta provincia, el día 20 del corriente mes, y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en la casa Consistorial de esta villa, bajo mi presidencia, las subastas de aprovechamientos de pastos, por cinco años, del monte denominado «Robledo», de la pertenencia de Perazancas, para 400 cabezas de ganado lanar, 10 de cabrío, 22 de vacuno y 30 de mayor, bajo el tipo de tasación de 630 pesetas cada anualidad y del monte «Mata y Robledillo», de la misma pertenencia, para 350 cabezas de ganado lanar, 10 de cabrío, 40 de vacuno y 25 de mayor, tasados en 655 pesetas cada anualidad, con arreglo al pliego de condiciones facultativas publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 142, correspondiente al día 25 de Noviembre de 1936 y al de las económicas formado por este Ayuntamiento, de conformidad con lo prevenido por el artículo 88 del Real Decreto de 17 de Octubre de 1925, obrantes en esta Secretaría para que puedan ser examinados por las personas que lo deseen.

Perazancas 6 de Mayo de 1942.—El Alcalde, *Santos Cubillo*. 1.060

Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación:

Suplemento de crédito Frómista. 1053

Imprenta Provincial.—PALENCIA

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE PALENCIA

Relación de las transferencias de automóviles efectuadas en esta Jefatura durante el mes de Abril de 1942

Núm. de matrícula	MARCA	POTENCIA	NOMBRE DEL VENDEDOR	NOMBRE DEL COMPRADOR	DOMICILIO
P.—1712	Fiat	13	Nataliá Mata Elguera.	Joaquín Sainz Martínez.	San Pedro del Romeral
BI.—13861	3 H. C.	28'9	Agustín Arruebarrena Echave.	Felipe Villanueva Fernández.	Cervera de Pisuerga
P.—1789	Naval-Somua	33	Francisco Ruiz de Navamuel.	Construcciones Trueba.	Madrid
M.—24960	Citroen	11	Fernando Gutiérrez Sancho.	Pablo Carrión Ruiz.	Palencia
M.—36746	Ford	17	Arturo García Merino.	Julio Rizo de Bedoya.	Madrid
P. 427	Citroen	5	Florencio Redondo Andrés.	Miguel Planas Viñas.	Bañolas
PO.—2928	»	10	Santiago López Guerra.	Euquerio García Alonso.	Villarramiel
VA.—1419	»	10	Manuel Pérez Llanos.	David Pérez Llanos.	»
P.—1010	Chevrolet	20	Moisés Gómez Martínez.	Casa Villagrà.	Paredes de Nava
P.—1729	3 H. C.	28	Aquilidio López Pérez.	Luis Rodríguez García.	León
M.—16646	Citroen	5	Ramón García Herrero.	Francisco Rodríguez Rodríguez.	Los Corrales
P.—1172	Graham Paige	22	Paulino Salceda Calderón.	Pedro López Lobejón.	Villarramiel
LE.—1190	Chevrolet	16	Jerónimo Jubete Gutiérrez.	Graciliano Rodero Rodero.	Carrión de los Condes

Palencia 5 de Mayo de 1942.—El Ingeniero Jefe, *Manuel Martín de los Ríos*.

1032